

INFORME N° 143 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la fecha que debe considerarse para la aplicación de los intereses moratorios correspondientes a las multas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, en los supuestos de operativos realizados por la Policía Nacional con la participación del Ministerio Público, en los cuales se dispuso el archivo definitivo del caso denunciado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y normas modificatorias, en adelante RLDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 279-2012-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento INPCFA-PG.03¹, Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos, en adelante Procedimiento INPCFA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

En los supuestos de operativos realizados por la Policía Nacional con la participación del Ministerio Público, en los cuales se dispone el archivamiento del caso denunciado ¿Desde qué fecha se debe tener en cuenta para la aplicación de intereses, considerando el pronunciamiento contenido en el Informe N° 007-2016-SUNAT/5D1000?

Sobre el particular debemos señalar, que mediante el Informe N° 007-2016-SUNAT/5D1000², se señaló que de conformidad con el inciso c) del artículo 155° de la LGA³, el cómputo del plazo prescriptivo para la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones administrativas detectadas en operativos realizados por la Policía Nacional y el Ministerio Público, debía correr a partir del 1° de enero siguiente a la fecha de detección o constatación de la comisión de la infracción, entendiéndose como tal a la fecha de ingreso a la Administración Tributaria de la Resolución Fiscal que dispone el archivamiento con los actuados pertinentes, en razón a que en dichas intervenciones sólo se constatan hechos ilícitos producidos en un momento anterior, desconociéndose la fecha de comisión de la infracción.

Ahora bien, el mencionado informe no hace alusión a la fecha a partir de la cual corresponde aplicar intereses sobre las sanciones de multa aplicadas dentro del plazo de prescripción antes mencionado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo 35° de la LDA estipula que la infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con multa, sanción que de conformidad con lo señalado en el Informe N° 078-2005-SUNAT/2B4000 tiene naturaleza

¹ Dicho procedimiento fue así recodificado con el INPCFA-PG.03 por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 171-2013-SUNAT/A.

² Publicado en el Portal de Sunat.

³ El referido inciso c) dispone que la acción de la SUNAT para:

"c) Aplicar sanciones y cobrar multas, **prescribe a los cuatro (4) años** contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, **cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción**". (Énfasis añadido).



tributaria y sobre la cual resultan aplicables intereses moratorios; sin embargo, ni la LDA, ni su Reglamento regulan su forma de aplicación.

En ese sentido, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante los Informes N° 033-2006-SUNAT/2B4000 y 117-2016-SUNAT/5D1000, que resultan aplicables para el cómputo de los intereses moratorios sobre las referidas sanciones de multa, lo dispuesto en el artículo 193° de la LDA que regula la aplicación de intereses sobre las multas en general, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 193°.- Intereses moratorios aplicables a las multas:

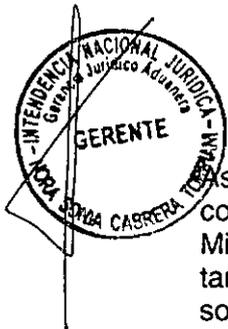
Los intereses moratorios, se aplicarán a las multas y se liquidarán por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago. Los citados intereses, se regularán en lo que corresponda, por las reglas contenidas en el artículo 151° del presente Decreto Legislativo⁴. (Énfasis añadido).

Como se puede observar, la regla de cómputo de intereses prevista por el artículo 193° de la LGA, establece que éstos se computan desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, **a partir de la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción**, formula idéntica a la usada en el inciso c) del artículo 155° de la LGA para el caso del cómputo del plazo de prescripción.

Lo antes mencionado, se ve corroborado con lo señalado en el en el tercer párrafo, numeral 5), de la Sección VI del Procedimiento INPCFA-PG.03 conforme a lo siguiente:

"(...)

Las multas previstas en la Ley General de Aduanas y en la Ley de los Delitos Aduaneros generan intereses moratorios desde la fecha de comisión de la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción hasta el día de pago. La tasa de interés moratorio (TIM) es publicada en el Portal de la SUNAT." (Énfasis añadido).



Así tenemos que en el caso de las infracciones administrativas que se evidencian como consecuencia de operativos realizados por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público, no se tiene certeza real de la fecha de comisión de la infracción, por lo tanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193° de la LGA, el cómputo de intereses sobre las mismas deberá correr a partir de la fecha en que la Administración Aduanera las detecta, debiéndose entender como tal a la fecha en que se registra el ingreso a SUNAT de la resolución fiscal que ordena el archivamiento definitivo del caso denunciado, momento a partir del cual se toma conocimiento de dicha infracción, tal como señaló esta Gerencia en el Informe N° 117-2016-SUNAT/5D1000 cuya copia se adjunta.

De otro lado, cabe precisar con relación al artículo 7° del RLDA citado en el detalle de la consulta, que si bien establece que la fecha del acta de inmovilización o de incautación será la fecha constatación de la comisión del delito o de la infracción administrativa a que se refieren los artículos 15°⁵, 17°⁶ y 18°⁷ de la LDA; para el caso en consulta, tratándose

⁴ Texto que está recogido en el mismo sentido, en el tercer párrafo, numeral 5), de la Sección VI del Procedimiento INPCFA-PG.03 conforme a lo siguiente:

"(...)

Las multas previstas en la Ley General de Aduanas y en la Ley de los Delitos Aduaneros generan intereses moratorios desde la fecha de comisión de la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción hasta el día de pago. La tasa de interés moratorio (TIM) es publicada en el Portal de la SUNAT." (Énfasis añadido).

⁵ **"Artículo 15°.- Momento a considerar para establecer el valor**

Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación".

⁶ **"Artículo 17°.- Configuración del hecho imponible**

El hecho imponible en los delitos o en la infracción administrativa, se configura en la fecha de comisión del delito o cuando se incurrió en la infracción, según corresponda. De no poder precisarse aquellas, en la fecha de su constatación.

En el caso del delito de defraudación de rentas de aduanas, el hecho imponible se configura en la fecha de numeración de la declaración".

⁷ **"Artículo 18°.- Tributos y tipo de cambio aplicables**

Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible, y en caso de no poder ser precisado, en la fecha de su constatación.

de medidas adoptadas por entidades distintas a la SUNAT, la fecha de adopción de la medida de incautación por el fiscal, no reflejará la fecha en que la Administración Aduanera detecta la comisión de la infracción, fecha que en consecuencia no podría ser tomada en cuenta para los efectos de los señalado en el artículo 193° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que en los supuestos de operativos realizados por la Policía Nacional con la participación del Ministerio Público, en los cuales se dispone el archivo definitivo del caso denunciado, los intereses moratorios aplicables sobre las multas previstas en la LDA, se calculan desde la fecha en que se registra el ingreso a la Administración Aduanera de la resolución del Ministerio Público que ordena dicho archivamiento.

Callao,

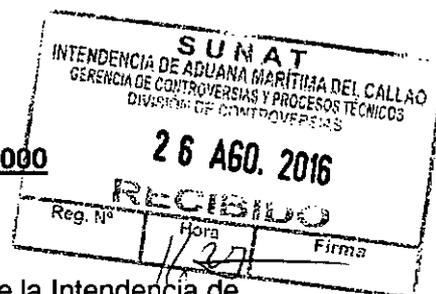
29 AGO. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/sfg
CA0330-2016

*Esta regla es igualmente aplicable para calcular el importe de la multa administrativa o de los derechos antidumping o compensatorios cuando corresponda.
Cuando la base imponible del impuesto deba determinarse en función a la fecha de embarque de la mercancía, se considera la fecha cuando se comete el delito o se incurre en la infracción administrativa, según corresponda. En caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación".*

MEMORÁNDUM N° 3/3 -2016-SUNAT/5D1000



A : **JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la División de Controversias de la Intendencia de
Aduana Marítima del Callao.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Cómputo de intereses sobre multas previstas en la Ley de
los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

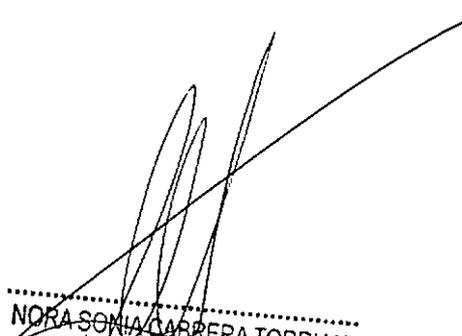
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 011-2016-3D7100

FECHA : Callao, **29 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la fecha que debe considerarse para la aplicación de los intereses moratorios correspondientes a las multas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, en los supuestos de operativos realizados por la Policía Nacional con la participación del Ministerio Público, en los cuales se dispuso el archivo definitivo del caso denunciado

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **143** -2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, que desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA